

NOTA A DESPACHO. Popayán, 26 de octubre de 2021. Paso a la señora Juez informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término legal, y mediante escrito enviado a través del correo electrónico institucional del Despacho, el 19 de octubre de 2021. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Divorcio de matrimonio civil
Rad.- 19001-31-10-001-2021-00313-00

AUTO No.1121.

Ha pasado a despacho el presente proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurado por la señora LUCELY FIGUEROA ANGULO a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En termino oportuno se ha corregido la demandada que nos ocupa, ahora bien, revisada la misma, tenemos que se encuentra con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C.G.P, se han aportado los documentos pertinentes a que se refieren los artículos 84 y 85 ibídem, y se ha cumplido con los requerimientos que al respecto consagra el Decreto 806 del 2020, y es este Juzgado el competente para el conocimiento de la acción a voces del artículo 22 ejusdem, y artículo 7º de la Ley 25 de 1992, en consecuencia se admitirá y se ordenará darle el trámite de ley.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, tenemos que de conformidad con lo regulado en el núm. 1º del art. 598 del CGP, en concordancia con el artículo 593 ibídem, son procedentes y se decretaran la referentes al Embargo y secuestro de los bienes a los que se hace relación en el acápite de medidas provisionales y cautelares, y solo respecto de los que se encuentren en cabeza del cónyuge demandado, señor CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA, en ese sentido no se decretara la correspondiente al Bien inmueble que se identifica como lote No. 3 ya que el mismo conforme el Certificado de matrícula Inmobiliaria que se aporta 120-174905 no se encuentra en cabeza del aludido cónyuge.

Frente a las medidas relacionadas con el cuidado personal y cuota alimentaria de la menor SALETH VALENTINA DORADO FIGUEROA, si bien es cierto son

viables a voces del literal b) del numeral 5º del artículo 598 del C.G.P., no se hará pronunciamiento alguno por cuanto dichos aspectos ya se encuentran regulados mediante Acta de Conciliación No. 104 del 22 de julio de 2021 celebrada en la Defensoría de familia del ICBF Centro Zonal Popayán.

En cuanto a la medida provisional de residencias separadas de los cónyuges, se decretara por ser posible a voces del literal a) del numeral 5º del artículo 598 del C.G.P.

En lo pertinente a los alimentos provisionales solicitados a favor de la cónyuge, señora LUCELY FIGUEROA ANGULO ello no es de recibo por el momento, de conformidad con lo estipulado en el artículo 417 del código civil, por no existir elementos plausibles para ello, esto es, no está acreditada la necesidad de los mismos, lo que no implica que en el discurrir procesal se pueda modificar esta determinación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- Admitir la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL impetrada a través de apoderada judicial por la señora LUCELY FIGUEROA ANGULO en contra del señor CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA.

Segundo.- Dese a la demanda el trámite señalado para los Procesos Verbales en el libro 3º, sección 1ª, Título I, Capítulo I del C.G.P..

Tercero.- Notifíquese al demandado, señor CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA este auto y córrase traslado de la demanda y sus anexos al mismo por un término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le informa que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente. Para la notificación téngase presente lo dispuesto en el inciso final del artículo 6º del mencionado decreto.

Cuarto.- Autorizar la separación de habitación y/o residencia de los cónyuges LUCELY FIGUEROA ANGULO y CARLOS EDUARDO DORADO CORDOBA a partir de la notificación de esta providencia.

Quinto.- DENEGAR la MEDIDA provisional de alimentos a favor de la cónyuge demandante, LUCELY FIGUEROA ANGULO en razón de lo considerado al respecto.

Sexto.- Sin pronunciamiento alguno frente a la fijación de cuota alimentaria y la custodia y cuidado personal de la menor SALETH VALENTINA DORADO FIGUEROA por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Séptimo.- Decretar las siguientes medidas cautelares:

- a. Decretar el embargo y secuestro del AUTOMOVIL PLACA: SHS833, SERIE MALAB51GABM613990, MARCA HYUNDAI, CHASIS MALAB51GABM613990, CARROCERIA HATCH BACK, CILINDRAJE 1000 Nro. EJES 2, LINEA ATOS PRIME GL, PASAJEROS 5, TONELADAS 00, COLOR AMARILLO, SERVICIO PÚBLICO, MODELO 2011, AFILIADO A COOPTAXIS BELACAZAR, MOTOR G4HCAM162568, F-INGRESO 22/06/2011, ESTADO VEHICULO ACTIVO, MANIFIESTO 882011000010655, ADUANA CALI, FECHA 12/02/2011, de propiedad del señor CARLOS EDUARDO CORDOBA DORADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 76.317.327.

OFÍCIESE para el registro de dicha medida a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Popayán.

- b. Decretar el embargo y secuestro de la CAMIONETA PLACA: SPW-406, NUMERO DE PUERTAS 4, CLASE DE SERVICIO PARTICULAR, CAPACIDAD TONELADAS 950 Kg, MARCA CHEVROLET, CAPACIDAD PASAJEROS 5, LINEA LUV D MAX, NUMERO DE MOTOR 982509, MODELO 2011, NUMERO DE SERIE 8LBETF3E4B0100712, COLOR BLANCO OLIMPICO, NUMERO DE CHASIS 8LBETF3E4B0100712, TIPO DE CARROCERIA DOBLE CABINA, NUMERO DE MANIFIESTO 4688 DE 22/03/2011, de propiedad del señor CARLOS EDUARDO CORDOBA DORADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 76.317.327.

OFÍCIESE para el registro de dicha medida a la Secretaria de Tránsito Municipal de Timbio.

- c. Decretar el embargo y secuestro del AUTOMOVIL PLACA: GUM454, MARCA CHEVROLET, LINEA SPARK, VERSIÓN M300 1.2M/T FULL, MODELO 2011, CUB1CAJE 1,206, CILINDROS 0, COLOR PLATA, COMBUSTIBLE GASOLINA, SERVICIO PARTICULAR, MODALIDAD FAMILIAR, CARROCERÍA SEDAN, PUERTAS 4, MOTOR NRO. B12D1393008KC3, SERIE NRO. 9GAMF48DXBB049402, CAPACIDAD TON 0.50 PASJ 5, EJES 0, DIS. EJES 0, LARGO 00, ALTO 00, ANCHO 00, VOL.POS 00, PESO 0.00 VIDR.POL NO, BLINDAJE NO, ORIGEN DCL.1MP, NÚMERO 0320100001281388, CIUDAD BOGOTÁ D.C. FECHA 16/DIC/2010, de propiedad del señor CARLOS EDUARDO CORDOBA DORADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 76.317.327.

OFÍCIESE para el registro de dicha medida a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Guacari.

- d. Decretar el embargo y secuestro MOTOCICLETA PLACA: YTL-45E, CLASE DE SERVICIO PARTICULAR, CAPACIDAD TONELADAS -, MARCA AKT, CAPACIDAD PASAJEROS 2, LINEA AK125SC-R NUMERO DE MOTOR XS1P5QMI-3A18022648, MODELO 2020, NUMERO DE SERIE-, COLOR BLANCO, NUMERO DE CHASIS 9F206125XL5000494, TIPO DE CARROCERIA S/C,

NUMERO DE MANIFIESTO 3283 DE 16/02/2019, de propiedad del señor CARLOS EDUARDO CORDOBA DORADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 76.317.327.

OFÍCIESE para el registro de dicha medida a la Secretaria de Tránsito Municipal de Timbio.

- e. Decretar el embargo y secuestro del PREDIO URBANO, MATRICULA N° 120-35656, LOTE EN PARCELACIÓN SAN JOSÉ, de propiedad del señor CARLOS EDUARDO CORDOBA DORADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 76.317.327.

Para la efectividad de la anterior medida, OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para lo de su competencia, con las ritualidades del caso. (Art. 591 CGP),

- f. Decretar el embargo y secuestro del PREDIO URBANO, MATRICULA N° 120-12583, ubicado en la carrera 23 y 24 23-47 Local Comercial# 9 en CL 6, de propiedad del señor CARLOS EDUARDO CORDOBA DORADO, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 76.317.327.

Para la efectividad de la anterior medida, OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos de Popayán, para lo de su competencia, con las ritualidades del caso. (Art. 591 CGP),

Octavo.- Efectuado el registro de las anteriores medidas, realícese diligencia de secuestro para lo cual se comisiona atentamente a la INSPECCIÓN SUPERIOR DE POLICÍA MUNICIPAL DE POPAYAN (REPARTO), oportunamente Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de rigor. (Artículo 37 C.G.P), quien tendrá las facultades previstas en el artículo 40, para lo cual perfeccionada la medida de embargo se requiere a la parte actora informe al despacho el sitio donde pueden estar ubicados los vehículos automotores objeto de cautela, de conformidad con lo dispuesto en el art.85 del CGP.

Noveno.- PREVENIR a los sujetos procesales, su deber de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, para tal efecto deberán suministrar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, simultáneamente a la parte contraria con copia incorporada a este despacho, ello en aplicación del art. 3º del Decreto 806 de 2020, en armonía con el art. 78 del CGP.

Décimo.- Reconocer personería a la abogada, Dra. MARIA MABEL CHILITO VELASCO como apoderada judicial de la parte demandante, señora LUCELY FIGUEROA ANGULO conforme los términos del poder a ella conferido.

Décimo primero.- Notifíquese este auto a los señores Procurador Judicial Delegado Para La Defensa de Los Derechos de La Infancia, La Adolescencia y Familia y Defensora de familia del ICBF de Popayán

Décimo segundo.- Para la notificación de la parte demandada téngase en cuenta la existencia de medidas cautelares.

Décimo tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
P/LSCP..**

Firmado Por:

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6ae1ccc7c956f3f59fdf62b0adbe7d29dd102e7b3bc1f63948a0c7b59689e8d

Documento generado en 27/10/2021 02:41:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**